



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

**CONTENIDO
ESTATAL**
SECRETARIA DE LA DIVISION JURÍDICA DEL EJECUTIVO
Reglamento de la Ley de Desarrollo Social del Estado.

TOMO CLXXXII
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 16 SECC. III
LUNES 25 DE AGOSTO AÑO 2008



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

**BOLETIN
OFICIAL**

LUNES 25 DE AGOSTO DE 2008

No. 16 SECC. III

EDUARDO BOURS CASTELO Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora y con fundamento en el artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO

Que como parte de las acciones realizadas con el fin de fortalecer la ejecución de los principios y objetivos de la política social, así como de garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad de oportunidades, corresponsabilidad y cohesión social, el Ejecutivo a mi cargo envió al Congreso del Estado una iniciativa de Ley de Desarrollo Social la cual mereció especial relevancia por cuanto fue ampliamente discutida y finalmente aprobada por dicho órgano legislativo.

Que la existencia de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora, su aplicación por las Autoridades responsables y la concurrencia de los sectores público, social y privado, tendrá como resultado la instrumentación de programas y acciones que impacten en el mejoramiento de las condiciones de vida de los sonorenses, con especial énfasis en los que menos tienen.

Que para la exacta observancia de la Ley, es menester desarrollar los aspectos generales que contienen sus disposiciones jurídicas mediante normas reglamentarias que establezcan las funciones de los diversos órganos que integran el Sistema Estatal para el Desarrollo Social de Sonora, así como los lineamientos para la planeación, operación y evaluación de los programas sociales al igual que los medios y procedimientos para el financiamiento y fomento al sector social de la economía, a fin de lograr los objetivos establecidos por el ordenamiento legal.

Que con base en lo anteriormente fundado, he tenido a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora.

Artículo 2°.- Además de las definiciones establecidas en el artículo 6° de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora, para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Sistema Estatal: Sistema Estatal para el Desarrollo Social de Sonora;
- II. Convenios Intersectoriales de Desarrollo Social: Instrumentos que conjugan la participación y aportación de recursos humanos, materiales y/o financieros de dependencias y entidades gubernamentales, para la ejecución de programas y acciones de desarrollo social;
- III. Convenios de Concertación: Instrumentos jurídicos que suscribe el Ejecutivo Estatal a través de sus dependencias o entidades, con las organizaciones y los particulares;
- IV. Comité Municipal: Comité Municipal de Desarrollo Social;
- V. Comité Regional: Comité Regional de Desarrollo Social; y
- VI. Comité Ciudadano: Comité Ciudadano de Desarrollo Social.

Artículo 3°.- Los objetivos y principios de la política estatal de desarrollo social a que se refieren los artículos 4° y 5° de la Ley, se observarán en:

- I. Las estrategias, prioridades y acciones que se definan en el Programa Estatal de Desarrollo Social, y en su caso, en los programas regionales y especiales de desarrollo social que se deriven del Plan Estatal de Desarrollo o de la circunstancia que lo ocasionen, siempre y cuando sean congruentes con éste;
- II. Los convenios intersectoriales de desarrollo social y los convenios de concertación, que se suscriban en los términos de la Ley y de este Reglamento; y
- III. Las reglas de operación y demás disposiciones jurídicas aplicables para la planeación, implementación y evaluación de los programas de desarrollo social.

Artículo 4°.- Los aspectos a que se refiere el presente Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos que regulen las materias sustantivas de los programas objeto del mismo.

Artículo 5°.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Corresponde a la Administración Pública Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, la interpretación de este Reglamento para los efectos de su aplicación. La Secretaría de la Contraloría General esclarecerá las disposiciones que incidan en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II

Del Sistema Estatal para el Desarrollo Social de Sonora

Artículo 6°.- La Coordinación del Sistema Estatal compete al Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión, con la concurrencia de las dependencias y entidades estatales, así como con representantes de los sectores sociales y privado, relacionados con el desarrollo social, en lo que corresponde al Gobierno del Estado.

Artículo 7°.- La conformación del Sistema Estatal, será acorde a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley y los cargos que se desempeñen serán honoríficos.

CAPÍTULO III

Del Consejo Consultivo para el Desarrollo Social de Sonora

Artículo 8°.- El Consejo Consultivo está integrado por un Presidente, un Secretario Técnico y Vocales, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley.

Artículo 9°.- Cada integrante del Consejo Consultivo designará un suplente. Dicha designación y cualquier cambio deberá ser notificado por escrito al Presidente del Consejo Consultivo, por conducto del Secretario Técnico para quedar debidamente acreditado.

Artículo 10.- El Consejo Consultivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley, tiene las siguientes funciones:

- I. Sugerir los objetivos, estrategias y líneas de acción, así como esquemas de instrumentación y ejecución de los programas y acciones derivadas de la política social de Estado por parte de los tres órdenes de Gobierno y de la sociedad civil, para obtener mejores resultados en materia de desarrollo social;
- II. Proponer proyectos viables e innovadores que puedan contribuir al eficaz desarrollo de los programas y acciones sociales;
- III. Conocer y analizar los resultados e impactos de la política social de Estado en términos de sus principios, estrategias y objetivos planteados en la Ley, a fin de garantizar que las acciones se traduzcan en mejores condiciones de vida y mayores oportunidades para la población en general;
- IV. Fomentar la colaboración interinstitucional, así como la participación de los sectores social y privado, en el diseño de programas, apoyo metodológico, intercambio de instrumentos tecnológicos, información, bases de datos y padrones de beneficiarios necesarios para la planeación estratégica de los programas sociales estatales;

- V. Llevar a cabo consultas de opinión sobre las acciones y programas para el desarrollo social y superación de la pobreza realizados por los tres órdenes de gobierno y de aquellas acciones concertadas con la sociedad, para corregir deficiencias y desvíos que se antepongan a estas políticas; y
- VI. Las demás que resulten compatibles con las anteriores, así como con la naturaleza y objeto propio del Consejo Consultivo.

Artículo 11.- El Presidente del Consejo Consultivo, tiene las siguientes funciones:

- I. Representar al Consejo Consultivo;
- II. Convocar a los miembros del Consejo Consultivo, a través del Secretario Técnico, a las sesiones que se programen;
- III. Invitar a las sesiones del Consejo Consultivo, a través del Secretario Técnico, a los servidores públicos y demás personas, cuya presencia se considere necesaria o conveniente, de acuerdo al tema de la reunión;
- IV. Presidir las reuniones del Consejo Consultivo;
- V. Firmar las actas de las sesiones del Consejo Consultivo conjuntamente con el Secretario Técnico y Vocales participantes;
- VI. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Consultivo;
- VII. Someter a consideración del Consejo Consultivo la creación de comisiones de trabajo;
- VIII. Dar a conocer al Consejo Consultivo el Programa Operativo de Desarrollo Social del año correspondiente;
- IX. Presentar al Consejo Consultivo, por conducto del Secretario Técnico, un informe anual de actividades que dé cuenta de los resultados del Programa de Desarrollo Social y los acuerdos registrados durante el año de trabajo; y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Consejo Consultivo.

Artículo 12.- El Secretario Técnico del Consejo Consultivo, tiene las siguientes funciones:

- I. Auxiliar al Presidente del Consejo Consultivo en el desempeño de las actividades que expresamente se le encomienden;

- II. Emitir las convocatorias a las sesiones del Consejo Consultivo, previo acuerdo con su Presidente;
- III. Hacer llegar a los integrantes del Consejo Consultivo, las convocatorias a las sesiones de la misma, junto con la propuesta de orden del día y, en su caso, los documentos de apoyo necesarios;
- IV. Preparar las propuestas, informes y demás documentación que el Presidente presente al Consejo Consultivo;
- V. Coordinar las sesiones del Consejo Consultivo, proporcionando el apoyo técnico que se requiera;
- VI. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Consultivo y suscribirlas conjuntamente con el Presidente y Vocales participantes;
- VII. Proponer al Presidente la creación de las comisiones de trabajo, turnar a éstas los asuntos que les hayan sido asignados y darles el seguimiento correspondiente;
- VIII. Someter a consideración del Consejo Consultivo el programa anual de trabajo, los procedimientos de evaluación de las acciones realizadas y las propuestas de acuerdo;
- IX. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Consultivo y llevar los archivos del mismo;
- X. Informar al Presidente del Consejo Consultivo de la correspondencia recibida y, de conformidad con sus instrucciones, proceder a su trámite;
- XI. Dar seguimiento a las acciones de las Comisiones de Trabajo del Consejo Consultivo; así como a las implementadas por la Comisión y los Comités Regionales y Municipales; y
- XII. Las demás que sean necesarias para contribuir al cabal cumplimiento del objeto del Consejo Consultivo.

Artículo 13.- Corresponde a los Vocales del Consejo Consultivo, el desempeño de las siguientes funciones:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Consultivo;

- II. Formular propuestas y acciones que incidan en el programa operativo de desarrollo social;
- III. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten ante el Consejo Consultivo y proponer alternativas de solución a los problemas que se traten en el seno del mismo;
- IV. Proponer al Consejo Consultivo las medidas que estimen pertinentes, para el óptimo aprovechamiento de los recursos disponibles en los programas sociales de los tres niveles de gobierno, así como los promovidos por organizaciones no gubernamentales;
- V. Integrarse y, en su caso, presidir las Comisiones de Trabajo del Consejo Consultivo, acorde al ámbito de su competencia que representan; y
- VI. Las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo Consultivo.

Artículo 14.- Los integrantes del Consejo Consultivo se organizarán en Comisiones de Trabajo Permanentes de acuerdo a la estrategia establecida en el artículo 12 de la Ley y para este fin observaran lo siguiente:

- I. Las Comisiones de Trabajo tendrán un Coordinador, preferentemente un funcionario de la Administración Pública Estatal, nombrado por el Presidente del Consejo Consultivo; y
- II. En cada Comisión de Trabajo habrá un Coordinador Operativo, que será nombrado por el Secretario Técnico del Consejo Consultivo, a propuesta de los integrantes de la misma.

Artículo 15.- Las Comisiones de Trabajo sesionarán en el año cuantas veces sea necesario y serán convocadas por su Coordinador Operativo. Obligadamente las Comisiones de Trabajo se reunirán por lo menos una semana previa a la sesión del Consejo Consultivo.

Artículo 16.- Los integrantes de las Comisiones de Trabajo tienen las siguientes funciones:

- I. Formar parte de las Comisiones de Trabajo y participar, con voz y voto, en las sesiones de las mismas y en las del Consejo Consultivo;
- II. Analizar, desarrollar y proponer al Presidente del Consejo Consultivo, proyectos y acciones enfocadas al desarrollo social y regional del Estado, para que sean contempladas en los programas operativos;

- III. Dirigir los procesos de planeación, ejecución y evaluación de programas y acciones en sus respectivos ámbitos sustantivos;
- IV. Participar por encargo que le hiciere el Presidente del Consejo Consultivo, en foros, iniciativas, programas y actos relacionados con la temática de desarrollo social;
- V. Informar, por conducto de su Coordinador, al Presidente del Consejo Consultivo de los resultados en el ámbito de responsabilidad de éstas; y
- VI. Las demás que expresamente le sean asignadas por el Presidente del Consejo Consultivo.

Artículo 17.- Las sesiones del Consejo Consultivo serán ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos una vez al año y las extraordinarias cuando los asuntos a tratar así lo requieran.

Artículo 18.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias se notificarán por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, mediante escrito en el cual se señale la sede, fecha y hora de las mismas, entregándose a los integrantes del Consejo Consultivo el orden del día respectivo y, en su caso, la documentación relativa a los asuntos a tratar y el acta de la sesión anterior.

Las convocatorias para las sesiones extraordinarias se notificarán con dos días hábiles de anticipación, mediante escrito en el cual se señale la sede, fecha y hora de las mismas, acompañándose el orden del día y la documentación necesaria para su desarrollo.

Artículo 19.- Para que el Consejo Consultivo sesione válidamente, deberá estar presente la mitad más uno de sus integrantes. Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, para que dentro de los ocho días hábiles siguientes se celebre. En este caso, la sesión se considerará válida, cualquiera que sea el número de los integrantes del Consejo Consultivo presentes.

Artículo 20.- En las sesiones ordinarias se tratarán los puntos propuestos en el orden del día, que incluirá, por lo menos, los siguientes:

- I. Aprobación del acta de la última sesión ordinaria o extraordinaria;
- II. Informe sobre el avance o cumplimiento de los acuerdos aprobados; y
- III. Asuntos generales, cuya importancia no amerite un punto específico en el orden del día.

Artículo 21.- Las decisiones del Consejo Consultivo serán tomadas por mayoría simple de votos, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 22.- Las actas del Consejo Consultivo deberán de detallar de manera circunstanciada el desarrollo de las sesiones y contendrán los siguientes aspectos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Integrantes del Consejo Consultivo que asistieron;
- IV. Invitados que hubieran asistido;
- V. Nombre de las personas que hubieran hecho uso de la palabra en la sesión y síntesis de su exposición;
- VI. Acuerdos o resoluciones adoptados;
- VII. Asuntos pendientes de resolución; y
- VIII. Aquellos que sean indicados por el Presidente del Consejo Consultivo.

CAPÍTULO IV

De la Comisión Estatal de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora

Artículo 23.- Con el fin de orientar las acciones de planeación y evaluación del desarrollo social en la Entidad, la Comisión deberá de integrar y mantener actualizado un banco de datos con los indicadores socioeconómicos y demográficos generados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y el Consejo Nacional de Población, independientemente de otros datos que estime convenientes.

Artículo 24.- La Comisión determinará los criterios y lineamientos para la medición de los índices de marginación y la identificación de los grupos vulnerables y promoverá la realización de estudios y diagnósticos de carácter social, en colaboración con investigadores de instituciones de los sectores gubernamental, social y privado.

Artículo 25.- La Comisión coordinará a las dependencias y entidades que la integran en la ejecución de las acciones previstas en la Ley, de acuerdo con la competencia que les confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, previendo evitar la duplicidad en las aplicaciones de recursos y coadyuvando a la complementariedad de programas y acciones en atención a la población objetivo y a las regiones prioritarias.

Artículo 26.- La integración de la Comisión será de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley. Cada miembro titular de la Comisión, designará un suplente, cuyo

nivel no podrá ser inferior a Director General o su equivalente en el caso de las dependencias, y tratándose de entidades, el servidor público con un nivel inmediato inferior al del Director General o su equivalente, que tengan mayor relación en los asuntos de desarrollo social. Dicha designación, deberá ser notificada por escrito al Coordinador de la Comisión, a fin de quedar debidamente acreditados.

Artículo 27.- A las sesiones de la Comisión su Presidente podrá invitar, para que participen con derecho a voz a pero sin voto, a los titulares y representantes de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, Centro Estatal de Desarrollo Municipal, Consejo Estatal de Población, Instituto de Vivienda del Estado de Sonora, Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, Comisión de Fomento al Turismo y la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora; al igual que los representantes de otras dependencias y entidades que participen en el desarrollo social del Estado.

Artículo 28.- El Presidente de la Comisión de conformidad al artículo 15 de la Ley, tiene las siguientes funciones:

- I. Representar a la Comisión;
- II. Conducir las sesiones de la Comisión y dirigir sus debates;
- III. Convocar a los miembros de la Comisión, a través del Coordinador, a las sesiones que se programen;
- IV. Firmar las actas de las sesiones de la Comisión conjuntamente con el Coordinador y demás integrantes;
- V. Proponer a la Comisión la creación de grupos de trabajo para la ejecución de actividades competentes de la misma;
- VI. Someter a consideración de la Comisión el programa anual de trabajo, así como los procedimientos de evaluación;
- VII. Validar el proyecto de presupuesto anual correspondiente al rubro de desarrollo Social;
- VIII. Dar a conocer a la opinión pública la metodología y resultados de evaluaciones, estudios e investigaciones relacionados con la medición de la pobreza, marginación, desarrollo humano, así como de los programas sociales implementados en la Entidad; y
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la Comisión.

Artículo 29.- El Coordinador de la Comisión tiene las siguientes funciones:

- I. Emitir las convocatorias a las sesiones de la Comisión, previo acuerdo con el Presidente;
- II. Hacer llegar a los integrantes de la Comisión, las convocatorias a las sesiones de la misma, junto con el orden del día respectivo y demás documentos relativos a la sesión a realizar;
- III. Invitar a las sesiones de la Comisión, previo acuerdo con el Presidente, a los servidores públicos y demás personas cuya presencia se considere necesaria o conveniente, de acuerdo al tema que sea materia de la reunión;
- IV. Verificar el quórum para la celebración de las sesiones de la Comisión;
- V. Coordinar las sesiones de la Comisión, proporcionando el apoyo administrativo que se requiera;
- VI. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión y firmarlas conjuntamente con el Presidente y demás integrantes de la misma;
- VII. Ser responsable de la formulación de estudios que le encomiende la Comisión y de realizar los trabajos necesarios para apoyar el desempeño de sus funciones;
- VIII. Informar al Presidente de la Comisión sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos tomados;
- IX. Presentar a consideración del Presidente de la Comisión el anteproyecto del programa anual de trabajo, y las acciones específicas relacionadas con éste, así como el anteproyecto de los procedimientos de evaluación de las acciones aprobadas;
- X. Designar al Secretario Ejecutivo del Comité Técnico;
- XI. Dar cuenta al Presidente de la Comisión de la correspondencia recibida y, de conformidad con sus instrucciones, proceder a su trámite; y
- XII. Las demás que expresamente le asigne el Presidente, para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

Artículo 30.- Corresponde a los integrantes de la Comisión:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Comisión;

- II. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten ante la Comisión y proponer vías de solución a los problemas que se traten al interior de la misma;
- III. Proponer a la Comisión las medidas que estimen pertinentes, para el mejor aprovechamiento, manejo y utilización de los recursos destinados a programas de desarrollo social por parte de los sectores público, privado y social; y
- IV. Las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la Comisión.

Artículo 31.- Las sesiones de la Comisión serán ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos cada tres meses y las extraordinarias cuando los asuntos a tratar así lo requieran.

Artículo 32.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias se notificarán por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, mediante escrito en el cual se señale la sede, fecha y hora de las mismas, entregándose a los integrantes de la Comisión el orden del día respectivo y, en su caso, la documentación relativa a los asuntos a tratar y el acta de la sesión anterior.

Las convocatorias para las sesiones extraordinarias se notificarán con dos días hábiles de anticipación, mediante escrito en el cual se señale la sede, fecha y hora de las mismas, acompañándose el orden del día y la documentación necesaria para su desarrollo.

Artículo 33.- Para que la Comisión sesione válidamente, deberá estar presente la mitad más uno de sus integrantes, incluidos necesariamente el Presidente y el Coordinador.

Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, para que dentro de los ocho días hábiles siguientes se celebre. En este caso, la sesión se considerará válida, cualquiera que sea el número de los integrantes de la Comisión presentes.

Artículo 34.- En las sesiones ordinarias se tratarán los puntos propuestos en el orden del día, que incluirá, por lo menos, los siguientes:

- I. Aprobación del acta de la última sesión ordinaria o extraordinaria;
- II. Informe sobre el avance o cumplimiento de los acuerdos aprobados; y
- III. Asuntos generales, cuya importancia no amerite un punto específico en el orden del día.

Artículo 35.- Las decisiones de la Comisión serán tomadas por mayoría simple, de los votos presentes en la sesión, y en caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

Artículo 36.- Las actas de la Comisión deberán detallar de manera circunstanciada el desarrollo de las sesiones y contendrán los siguientes aspectos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Representantes de las dependencias o entidades que asistieron;
- IV. Invitados que hubieran asistido;
- V. Nombre de las personas que hubieran hecho uso de la palabra en la sesión y síntesis de su exposición;
- VI. Acuerdos o resoluciones adoptados;
- VII. Asuntos pendientes de resolución; y
- VIII. Aquellos que sean indicados por el Presidente de la Comisión.

Artículo 37.- El Comité Técnico de la Comisión, cuyo objeto e integración se encuentran establecidos en el artículo 17 de la Ley, tiene las siguientes funciones:

- I. Sugerir criterios para la regionalización del Estado, a fin de orientar programas y acciones que generen un desarrollo social equilibrado;
- II. Definir y someter a consideración de la Comisión, las zonas y grupos de atención prioritaria;
- III. Proponer la metodología para el análisis de los indicadores de desarrollo social, como instrumento para planear, diseñar y evaluar el impacto de la aplicación de la política social en la Entidad;
- IV. Inducir la participación de investigadores y académicos del ramo, a fin de elaborar las propuestas a presentar ante la Comisión, al igual que realizar las investigaciones y evaluaciones de su competencia; y
- V. Las demás que le sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

Artículo 38.- El Comité Técnico sesionará cuantas veces sea necesario a juicio de su Coordinador, para ese efecto, se notificará por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, mediante escrito en el cual se señale la sede, fecha y hora de la celebración de la misma, entregándose a los integrantes el orden del día y, en su caso la documentación relativa a los asuntos a tratar y el acta de la sesión anterior.

Artículo 39.- La Comisión, por conducto de su Coordinador, promoverá la instalación de los Comités Regionales y Municipales de Desarrollo Social, como coadyuvantes de la misma, mediante propuestas de acciones específicas, en la planeación, seguimiento y evaluación de desarrollo social en el ámbito territorial de su respectiva competencia.

Artículo 40.- A los Comités Regionales, cuya integración se establece en el artículo 20 de la Ley, les corresponde el desempeño de las funciones siguientes:

- I. Coadyuvar en la coordinación del proceso de planeación, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas y acciones sociales en el ámbito de la región respectiva;
- II. Propiciar la participación de los sectores social y privado para impulsar el desarrollo social y la superación de la pobreza en la región;
- III. Coadyuvar con la Comisión en la definición e instrumentación de los lineamientos para la formulación de los programas sociales con impacto regional;
- IV. Recopilar y dictaminar la viabilidad de las propuestas de inversión social planteadas al interior de los Comités Municipales;
- V. Proponer mecanismos para la evaluación del impacto generado por los programas y acciones de carácter social en el contexto regional;
- VI. Participar en las acciones de seguimiento y evaluación a los programas sociales implementados en las regiones; y
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de los Comités Regionales.

Artículo 41.- Son funciones del Presidente del Comité Regional las siguientes:

- I. Representar al Comité Regional;
- II. Convocar a los integrantes del Comité Regional a las sesiones de trabajo, a través del Secretario Ejecutivo;

- III. Firmar las actas de las sesiones del Comité Regional, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo y demás participantes;
- IV. Promover, previo acuerdo del Comité Regional, la creación de grupos de trabajo específicos; y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Comité Regional.

Artículo 42.- Son funciones del Secretario Ejecutivo del Comité Regional:

- I. Emitir las convocatorias a las sesiones del Comité Regional, previo acuerdo con su Presidente;
- II. Hacer llegar a los integrantes del Comité Regional, las convocatorias a las sesiones de la misma, junto con el orden del día respectivo;
- III. Invitar a las sesiones del Comité Regional, previo acuerdo con el Presidente, a los servidores públicos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 20 de la Ley;
- IV. Levantar las actas de las sesiones del Comité Regional y firmarlas conjuntamente con el Presidente y demás integrantes del mismo;
- V. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos del Comité Regional y llevar los archivos del mismo;
- VI. Dar cuenta al Presidente del Comité Regional de la correspondencia recibida y, de conformidad con sus instrucciones, proceder a su trámite; y
- VII. Las demás que expresamente le asignen el Comité Regional en pleno o su Presidente.

Artículo 43.- Son funciones de los integrantes del Comité Regional:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Comité Regional;
- II. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten ante el Comité Regional; y proponer vías de solución a los problemas que se traten en el seno del mismo;
- III. Apoyar en la realización de las actividades de planeación, promoción e implementación de los programas sociales en la región respectiva;

- IV. Promover y fortalecer el desarrollo regional, a través de estudios, programas y proyectos, cuyas acciones y obras tiendan a mejorar los niveles de bienestar de las regiones con mayores índices de marginación y pobreza;
- V. Participar en los estudios y proyectos que se requieran para el seguimiento y evaluación de los programas sociales de carácter regional;
- VI. Atender las comisiones y encomiendas que el Comité Regional acuerde; y
- VII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objetivo del Comité Regional.

Artículo 44.- Para que las sesiones de los Comités Regionales sean válidas, deberá estar presente la mitad más uno de sus integrantes, incluido necesariamente el Presidente. Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, para que dentro de los ocho días hábiles siguientes se celebre. En este caso, la sesión se considerará válida, cualquiera que sea el número de los integrantes presentes.

Artículo 45.- Las sesiones ordinarias de los Comités Regionales, mismas que serán de manera rotativa en los municipios ubicados en la región respectiva, se realizarán conforme al calendario anual establecido por la Comisión; y cuando los asuntos a tratar así lo requieran, se efectuarán las reuniones de carácter extraordinario.

Artículo 46.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias se notificarán por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, mediante escrito en el cual se señale la sede, fecha y hora de las mismas, entregándose a los integrantes del Comité respectivo el orden del día y, en su caso, la documentación relativa a los asuntos a tratar y el acta de la sesión anterior.

Las convocatorias para las sesiones extraordinarias se notificarán con dos días hábiles de anticipación, mediante escrito en el cual se señale la sede, fecha y hora de las mismas, acompañándose el orden del día y la documentación necesaria para su desarrollo.

Artículo 47.- En las sesiones se tratarán los puntos propuestos en el orden del día, que incluirá, por lo menos, los siguientes:

- I. Aprobación del acta de la última sesión ordinaria o extraordinaria;
- II. Informe sobre el avance o cumplimiento de los acuerdos aprobados; y
- III. Asuntos generales, cuya importancia no amerite un punto específico en el orden del día.

Artículo 48.- Las decisiones serán tomadas por mayoría simple, y en caso de empate, el Presidente del Comité Regional tendrá voto de calidad.

Artículo 49.- Las actas de las sesiones de los Comités Regionales deberán detallar de manera circunstanciada el desarrollo de las sesiones y contendrán los siguientes aspectos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Representantes de las dependencias o entidades que asistieron;
- IV. Invitados que hubieran asistido;
- V. Nombre de las personas que hubieran hecho uso de la palabra en la sesión y síntesis de su exposición;
- VI. Acuerdos o resoluciones adoptados;
- VII. Asuntos pendientes de resolución; y
- VIII. Aquellos que sean indicados por el Presidente del Comité Regional.

Artículo 50.- Los Grupos de Apoyo al Desarrollo Regional, se integran para apoyar la instrumentación de la política social en las regiones y municipios del Estado y son los mecanismos que la Comisión tiene para garantizar, la integralidad y correspondencia entre las políticas estatal, federal y municipal de desarrollo social, de acuerdo con el artículo 14 fracción I, de la Ley.

Artículo 51.- Los Grupos de Apoyo al Desarrollo Regional tienen por objeto brindar asesoría y apoyo en materia social a los gobiernos municipales, organizaciones sociales y productivas de la región respectiva.

Corresponderá a cada región un Grupo de Apoyo al Desarrollo Regional y las regiones en que se divida el Estado, son acordadas por el Presidente de la Comisión.

Artículo 52.- La sede de los Grupos de Apoyo al Desarrollo Regional serán denominadas Residencias y estarán ubicadas en la cabecera de la región que le corresponda.

Artículo 53.- Son funciones de los Grupos de Apoyo al Desarrollo Regional:

- I. Apoyar los procesos de planeación, operatividad, seguimiento y evaluación de los programas sociales que implemente el Gobierno del Estado en los municipios y regiones;

- II. Promover la implementación de mecanismos de coordinación para el cumplimiento de los programas de trabajo establecidos en los comités regionales y municipales de desarrollo social;
- III. Impulsar proyectos generadores de alto impacto social y de fomento al desarrollo regional para mejorar el nivel de bienestar y arraigar a la población en sus comunidades de origen;
- IV. Fomentar la participación, organización y corresponsabilidad de los beneficiarios de los programas sociales;
- V. Organizar y coordinar los trabajos de los Comités Regionales y dar seguimiento a los acuerdos establecidos en ellos; y
- VI. Las que le fueren encomendadas a criterio del Presidente y del Coordinador de la Comisión.

CAPÍTULO V

De los Programas de Desarrollo Social

Artículo 54.- Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios derivada de las políticas, programas y acciones de desarrollo social, atendiendo a lo establecido en los principios señalados en el artículo 5 de la Ley y en lo que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 55.- Para crear programas de desarrollo social, la dependencia o entidad responsable de los mismos, elaborará un diagnóstico acerca de su conveniencia, viabilidad y eficiencia, siguiendo los lineamientos que determine la Secretaría.

Artículo 56.- Los programas de desarrollo social previstos en los Presupuestos de Egresos del Estado y aquellos especiales de la misma naturaleza, contendrán las acciones para hacer efectivos los derechos y obligaciones de los sujetos del desarrollo social establecidos en los artículos 27 y 30 de la Ley.

Artículo 57.- El Programa Estatal de Desarrollo Social tiene carácter de sectorial en términos del artículo 13 de la Ley de Planeación del Estado de Sonora. Su formulación y seguimiento corresponden a la Secretaría, en coordinación con el Consejo Consultivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, fracciones I y II y 54 de la Ley; sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 58.- Para formular el Programa Estatal, la Secretaría implementará los procesos de consulta pública en los términos de la Ley y recabará las solicitudes de programas y

acciones sociales por parte de las instancias que conforman el Sistema Estatal, así como de los sectores social y privado y dará a éstas, categoría de propuestas para tal formulación.

Artículo 59.- La Secretaría integrará el Programa Estatal y lo remitirá a la Comisión, para los efectos que señala el artículo 13 de la Ley.

Artículo 60.- El Programa Estatal, incluirá por lo menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico de la esfera de su competencia, haciendo especial referencia, entre otros, al estado y evolución de los siguientes indicadores:
 - a) Pobreza, marginación y vulnerabilidad;
 - b) Educación;
 - c) Salud;
 - d) Alimentación;
 - e) Vivienda;
 - f) Generación de empleo e ingreso;
 - g) Autoempleo y capacitación;
 - h) Seguridad social;
 - i) Asistencia social;
 - j) Desarrollo regional;
 - k) Infraestructura social básica;
 - l) Fomento del sector social de la economía; y
 - m) Los demás aspectos necesarios para conocer el entorno del desarrollo social.
- II. Las políticas, objetivos, prioridades, estrategias, acciones y metas, para elevar el nivel de vida de los sonorenses en situación de pobreza, marginación o exclusión social;
- III. La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos y de las dependencias o entidades del gobierno estatal, solidarios en su ejecución;
- IV. Los mecanismos de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, así como de concertación con los sectores social y privado;
- V. Los mecanismos de participación ciudadana en la planeación, definición, ejecución y evaluación de políticas públicas y programas de desarrollo social;
- VI. Los mecanismos de transparencia, de rendición de cuentas y de contraloría social que serán impulsados en los programas de desarrollo social; y
- VII. Los mecanismos de evaluación que determine la Comisión.

Artículo 61.- En la consecución de los principios, objetivos y metas de la Política Social Estatal, las dependencias y entidades del Gobierno del Estado promoverán la participación de las instituciones de educación media superior, técnica superior, superior y normal, en acciones que beneficien a la población en condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad, a través del servicio social comunitario de sus pasantes.

Artículo 62.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia, será la encargada de promover, coordinar y concertar, según sea el caso, acciones con los sectores público, social y privado, para el cumplimiento y la ejecución del Programa Estatal, conforme a lo previsto en la Ley, la Ley de Planeación del Estado de Sonora y el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

Del Financiamiento, Presupuesto y Gasto del Desarrollo Social

Artículo 63.- Las acciones que se lleven a cabo para la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, se sujetarán a la disponibilidad de recursos que se hayan aprobado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente de las dependencias y entidades del Gobierno Estatal, que tengan a su cargo programas de desarrollo social. Asimismo, se deberán de observar la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria.

Artículo 64.- Los recursos provenientes del Gobierno Federal y de los municipios, así como las aportaciones de organismos internacionales, de los sectores social y privado o de los mismos beneficiarios, serán complementarios a los recursos presupuestales que se asignen a los programas de desarrollo social y se aplicarán de conformidad con las reglas de operación y normatividad correspondiente, de acuerdo con los convenios que se suscriban al efecto.

Artículo 65.- Corresponde a la Comisión aprobar el proyecto de presupuesto anual en el rubro de acciones específicas de desarrollo social, para el efecto de su inclusión en la iniciativa del presupuesto de egresos que remite anualmente el Ejecutivo al Congreso del Estado.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que tengan a su cargo programas destinados al desarrollo social, deberán integrar y prever recursos para tal fin en sus respectivos anteproyectos de presupuesto.

Artículo 66.- Las dependencias y entidades estatales que celebren convenios de coordinación con los municipios, deberán verificar que en el respectivo presupuesto de egresos se establezcan partidas claramente identificables para el programa de desarrollo social de que se trate.

Artículo 67 .- En el correspondiente proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno Estatal, se precisarán los recursos financieros destinados a los programas de desarrollo social prioritarios y de interés público a que se refiere el artículo 41 de la Ley.

Artículo 68.- En el ejercicio de los recursos públicos estatales que se complementen o combinen con recursos de los municipios o bien, con los de los sectores social y privado, se aplicarán las disposiciones jurídicas locales, debiendo establecerse éstas, en el contenido del convenio de que se trate.

Las instancias ejecutoras de recursos fiscales destinados a programas sociales, serán responsables de integrar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto del o los programas de desarrollo social que ejecutaron, para efectos de registro, control y evaluación, en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII Del Fomento del Sector Social de la Economía

Artículo 69.- Para la definición del presupuesto asignado al Fondo de Apoyo al Sector Social previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley, la Secretaría formulará una propuesta sobre sus reglas de operación, en términos de las disposiciones aplicables, que permitan una administración transparente del Fondo.

En su caso, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, con base en las disposiciones aplicables y en los criterios generales de política económica, considerará la propuesta en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 70.- El fomento del sector social de la economía, en tanto generador de oportunidades para mejorar el nivel de bienestar de los individuos, en los procesos de desarrollo social, tendrá los siguientes objetivos:

- I. Generar condiciones que permitan estimular la productividad y la competitividad del sector social de la economía;
- II. Contribuir al desarrollo de las capacidades productivas de las personas, familias, grupos y organizaciones productivas y sociales, mediante el impulso, fortalecimiento y diversificación de sus actividades;
- III. Ampliar oportunidades y recursos para que los grupos indígenas, las personas adultas mayores, los discapacitados y otras personas y grupos en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad se incorporen a las actividades productivas del sector social de la economía;
- IV. Promover la integración y formación de cadenas productivas;

- V. Promover instrumentos que ofrezcan alternativas de ahorro y financiamiento eficientes y sostenibles, así como adecuados a las condiciones de la población beneficiaria de los programas y acciones de desarrollo social; y
- VI. Vincular los mecanismos de financiamiento de las actividades del sector social de la economía con esquemas de capacitación y asistencia técnica.

Artículo 71.- Los programas y acciones en materia de fomento del sector social de la economía que emprendan el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, se orientarán por los objetivos marcados en el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en los convenios de coordinación e intersectoriales correspondientes.

Artículo 72.- La Comisión promoverá el desarrollo de estudios económicos que apoyen las actividades productivas del sector social de la economía, considerando las características de las regiones.

Artículo 73.- Los grupos, organizaciones y representaciones del sector social de la economía que reciban apoyo de los programas de desarrollo social prioritarios y de interés público, deberán actuar conforme a los compromisos y responsabilidades que marca la legislación aplicable, así como a los que se establezcan en las reglas de operación y en los convenios y contratos de concertación que en cada caso se suscriban.

CAPÍTULO VIII

De los Convenios de Concertación

Artículo 74.- La participación concertada en la ejecución y evaluación de los programas de desarrollo social financiados con recursos del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, se formalizará por medio de convenios de concertación, los cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley, en la Ley de Planeación del Estado de Sonora, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La celebración de los convenios de concertación corresponderá a la dependencia responsable del programa de desarrollo social de que se trate y, en el caso de las entidades, la coordinadora de sector respectivo tendrá la participación que le corresponda.

Artículo 75.- En los convenios de concertación se precisarán las aportaciones del Gobierno Estatal, de los sectores social y privado y, en su caso, de los Gobiernos Municipales, para el desarrollo de los programas, acciones, obras y servicios de desarrollo social.

Artículo 76.- Los convenios de concertación incluirán, por lo menos, lo siguiente:

- I.- La definición de los programas, proyectos, acciones, obras, inversiones y servicios objeto de la concertación, señalando:

- a) El programa de desarrollo social que corresponda, en el que se identifiquen acciones concretas y en el que se cuantifiquen metas, costos, ubicación geográfica, principales características; y
 - b) Los compromisos de las partes para el financiamiento de los mismos convenios.
- II.- La congruencia de los programas concertados con los Planes Estatal o Municipales de Desarrollo, así como con los Programas de Desarrollo Social respectivos;
- III.- El compromiso por parte de los ejecutores de programas sociales de entregar a la Secretaría de la Contraloría General, la información relacionada con los distintos programas, acciones, obras y servicios financiados con recursos estatales, que la misma requiera;
- IV.- Los compromisos de las partes de acuerdo con su competencia y objeto, respectivamente; y
- V.- Los demás aspectos regulados en la Ley, la Ley de Planeación del Estado de Sonora y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 77.- En los casos en que el cumplimiento de los programas objeto de la concertación, requieran la determinación de compromisos específicos entre las partes o con un tercero, se suscribirán los anexos de ejecución que resulten necesarios.

CAPÍTULO IX De la Participación Social

Artículo 78.- Las dependencias y entidades estatales promoverán la participación social en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social, conforme a lo que dispone la Ley, la Ley de Planeación del Estado y el presente Reglamento.

Artículo 79.- En la consecución de los principios, objetivos y metas de la política social, las dependencias y entidades estatales promoverán la participación de los beneficiados en primera instancia, además de las instituciones de educación públicas y privadas, organizaciones campesinas y de trabajadores; sociedades cooperativas y demás formas de organización de los sectores social y privado legalmente reconocidas.

Artículo 80.- El Consejo Consultivo podrá realizar consultas públicas sobre los programas y acciones de desarrollo social, con el propósito de recibir propuestas y, en su caso, incorporarlas a los mismos.

Artículo 81.- Las instancias ejecutoras de programas y acciones sociales, convocarán de acuerdo a los alcances respectivos, a la población objetivo del beneficio de los programas y

acciones sociales a ejecutarse, para integrar los Comités Ciudadanos, previstos en el artículo 23 de la Ley.

Artículo 82.- Los Comités Ciudadanos se integrarán por cada obra o acción de desarrollo social. Su Mesa Directiva, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley, se integrará con un mínimo de cinco y un máximo de quince elementos, de donde se nombrará un Presidente y un Secretario, adquiriendo carácter de Vocales los demás integrantes.

Cuando una misma acción de desarrollo social beneficie a una cantidad importante de personas, se constituirán tantos Comités Ciudadanos como sean necesarios, fraccionándolos en grupos de acuerdo con las circunstancias que lo obliguen, denominándolos por el orden numérico en que fueron constituidos.

Artículo 83.- Los Comités Ciudadanos tendrán como función especial la vigilancia en la realización de las acciones y obras de desarrollo social y humano que promuevan las mejores condiciones para los grupos de beneficiarios que representen.

Artículo 84.- La Secretaría y la Secretaría de la Contraloría General y, en su caso, los Ayuntamientos, establecerán convenios de coordinación para capacitar a los Comités Ciudadanos, en el rubro de derechos y obligaciones de los beneficiarios de programas sociales, así como los aspectos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le marca la Ley.

Artículo 85.- Los Comités Ciudadanos, en su función de contraloría ciudadana, así como todos los sujetos beneficiarios de los programas de desarrollo social, tienen derecho a presentar quejas y denuncias, a fin de garantizar la transparencia y rendición de cuentas en el cumplimiento de metas y la aplicación de los recursos públicos destinados a dichos programas.

Todas las quejas que sean presentadas ante las autoridades responsables por los comités ciudadanos o los beneficiarios del desarrollo social, deberán recibir una respuesta adecuada y pertinente dentro de un plazo que nunca podrá ser mayor a diez días.

Las denuncias deberán presentarse ante la Secretaría de la Contraloría General o su equivalente en los gobiernos municipales, mediante un escrito que contenga la descripción de la obra o acción de desarrollo objetado, así como la dependencia o entidad responsable de su ejecución y, según el caso, el nombre del servidor público que se encuentre al frente del acto reclamado. Las resoluciones respectivas se darán conforme a la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO X
Del Padrón de Beneficiarios

Artículo 86.- La Secretaría deberá integrar un padrón de beneficiarios de los programas de desarrollo social, que contenga en forma estructurada, actualizada y sistematizada, la información de las personas que han accedido a los beneficios de los programas sociales.

Para su integración, la Secretaría considerará los elementos técnicos y de información que le proporcionen las dependencias y entidades del Gobierno Estatal que operen o ejecuten programas de desarrollo social.

Artículo 87.- El padrón de beneficiarios es un instrumento de política social, que además de sustentar la acción directa del desarrollo social a los sonorenses, tiene por objeto:

- I. Conocer las características demográficas y socioeconómicas de los beneficiarios de los programas de desarrollo social;
- II. Homologar y simplificar la operación de los programas de desarrollo social, por parte del sector gubernamental;
- III. Hacer eficiente el otorgamiento de servicios y prestaciones de los programas de desarrollo social;
- IV. Obtener información para el seguimiento y evaluación de los programas de desarrollo social;
- V. Garantizar el cumplimiento de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social y evitar la duplicidad en la asignación de apoyos o servicios dentro de un mismo programa;
- VI. Verificar que las personas que reciban los apoyos o servicios, correspondan con la población objetivo, definida en las reglas de operación de cada programa de desarrollo social;
- VII. Conocer la cobertura poblacional y territorial de los programas de desarrollo social para apoyar con mayor efectividad el desarrollo de los beneficiarios;
- VIII. Determinar las necesidades de atención y la aplicación de los programas de desarrollo social especificados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás instrumentos aplicables;
- IX. Promover la corresponsabilidad por parte de los beneficiarios;

- X. Transparentar la operación de los programas de desarrollo social, permitir la oportuna rendición de cuentas y prevenir abusos, discrecionalidad, desviaciones o actos de corrupción en el otorgamiento de apoyos o servicios del Gobierno Estatal hacia los particulares, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y
- XI. Promover entre los beneficiarios de los programas o acciones sociales su integración en los Comités Ciudadanos de Desarrollo Social, previstos en el artículo 23 de la Ley.

Artículo 88.- La Secretaría emitirá los lineamientos para la constitución, actualización, autenticidad, inalterabilidad, seguridad y difusión de la información del padrón de beneficiarios.

Con base en la información proporcionada por los beneficiarios y demás instancias que participen en cada programa de desarrollo social, se constituirán listados que servirán de base para el padrón de beneficiarios, en los que se registrarán las personas beneficiarias, los apoyos que reciben y la información sociodemográfica que se requiera para la correcta operación de los programas, las evaluaciones de impacto de los mismos y la planeación para el desarrollo social.

Las dependencias y entidades estatales responsables de la aplicación de los programas de desarrollo social, con cargo a sus respectivos presupuestos, realizarán las acciones necesarias para validar la información proporcionada por los beneficiarios y demás instancias participantes en los programas de desarrollo social.

Artículo 89.- El proceso de incorporación de la información de los beneficiarios se apegará a los criterios de selección de localidades y de elegibilidad de beneficiarios que se establezcan en las reglas de operación de los programas de desarrollo social.

El proceso de incorporación a un programa de desarrollo social concluirá con el registro de las personas que cubran los criterios de elegibilidad y que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del programa puedan ser atendidos, considerando las metas establecidas en los mismos. Lo anterior, sin menoscabo de la responsabilidad de las dependencias y entidades de los órdenes de gobierno que tengan a su cargo los programas, de contar con la documentación comprobatoria sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los beneficiarios.

Artículo 90.- Cuando los beneficiarios de programas de desarrollo social proporcionen información socioeconómica falsa, con el objeto de recibir indebidamente los apoyos y servicios contenidos en los referidos programas, las dependencias y entidades estatales procederán a suspender, en lo sucesivo, la ministración de los mismos. En caso de que ya se hubieren otorgado, solicitarán su reintegro, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que procedan, con base en el procedimiento que determinen las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 91.- Se prohíbe la utilización del padrón de beneficiarios con fines político-electorales, comerciales o de cualquier índole distinta a su objeto y fines señalados en este Reglamento. Su uso indebido será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XI

De la Evaluación de la Política de Desarrollo Social

Artículo 92.- La Comisión establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir los organismos evaluadores independientes que participen en las convocatorias que emita o en las que emitan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal responsables de la operación de los programas, acciones y recursos estatales destinados al desarrollo social, sujetos a evaluación.

Artículo 93.- La Comisión definirá los criterios para la elaboración de los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir la cobertura, calidad e impacto de los programas sociales.

Artículo 94.- Las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal podrán realizar evaluaciones de los programas, acciones y recursos específicos destinados al desarrollo social que tengan a su cargo, para lo cual deberán observar los criterios, normas y lineamientos que establezca la Comisión.

Artículo 95.- Las evaluaciones de impacto de los programas de desarrollo social podrán realizarse a través de procesos anuales o multianuales, de conformidad con la información y naturaleza del programa.

Artículo 96.- Las dependencias y entidades estatales que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados al desarrollo social, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Coordinarse con la Secretaría, quien registrará progresivamente las acciones y programas de desarrollo social que se implementen;
- II. Realizar un sistema de verificación y seguimiento para sus programas, acciones, fondos y recursos de desarrollo social, de acuerdo con los criterios y lineamientos que establezca la Comisión y otras disposiciones aplicables;
- III. Cubrir el costo de las evaluaciones de los programas de desarrollo social que realicen, con cargo a sus respectivos presupuestos; y
- III. Realizar los procedimientos para las evaluaciones externas de sus programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social a través de organismos

independientes, con base en los lineamientos y criterios que establezca la Comisión y el artículo 59 de la Ley.

Artículo 97.- La Comisión, por conducto de la Secretaría, pondrá a disposición del público las evaluaciones de los programas sociales y el informe general sobre el resultado de las mismas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de agosto de dos mil ocho.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE
SONORA**



EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN